

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

## PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA EN CONTRA DE MARILU BARRIGA BORJA - Rad. No. 11001-31-10-001-2019-00301-01 (Apelación de auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 1 de septiembre de 2022, que le negó el decreto de una prueba.

## I. ANTECEDENTES

## 1. La demanda y los hechos:

1.1 En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., cursan las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por los apoderados judiciales de los excónyuges, frente a algunas de las partidas denunciadas por ellos, y, para lo que interesa al presente recurso, el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la inclusión, entre otras partidas, de las compensaciones inventariadas por el excónyuge que a continuación se especifican:

***PARTIDA PRIMERA:*** La señora **MARILU BARRIGA BORDA**, el día 11 de enero de 2017, pasó y/o transfirió los derechos de propiedad sobre **50%** que le correspondía sobre la finca La Palma [156-2515] a nombre de su cuñada **Luz Stella Rojas Tirado**, lo anterior para burlar a su esposo y así no darle lo que por ley le corresponde en sus gananciales, los dineros frutos de esta venta, no fueron invertidos en la sociedad conyugal, mi poderdante se dio cuenta de la venta solo cuando se solicitaron los certificados de libertad y tradición para contestar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para efectos de demostrar lo aquí manifestado la señora **MARILU** al parecer todo lo tenía orquestado y premeditado con su cuñada Luz Stella., la demanda de cesación de efectos civiles fue radicada el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE 2018**, es decir, a **UNA** (sic) **AÑO Y TRES MESES** antes de iniciar la acción aquí indicada.

**Se avalúa esta compensación en la suma de. \$600.000.0000**

*Para acreditar la presente partida, ruego se tenga en cuenta el certificado de tradición y libertad, ruego se decrete el interrogatorio a la señora **MARILU***

**BARRIGA BORDA** y de oficio ruego al señor Juez, vincular el testimonio de la señora **LUZ STELLA ROJAS TIRADO, CC# 51904266**, persona a quien le transfirió el derecho real de dominio sobre la cuota parte días antes de instaurar y/o radicar la demanda de divorcio. Igualmente, se solicita el testimonio de los dos hijos de la pareja **JOHAN STIVENT BRAVO BARRIGA, CC No. 1.016.050.167** y **JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA CC No. 1.000.383.382** de Bogotá. Sumado a esto, téngase como prueba documental la denuncia por alzamiento y ocultamiento de bienes, hoy aquí adjuntada.

**PARTIDA DOS:** La señora **MARILU BARRIGA BORDA**, el día 11 de enero de 2017, pasó los derechos de propiedad sobre **50%** que le correspondía sobre la finca Las Delicias a nombre de su cuñada **Luz Stella Rojas Tirado**, lo anterior para burlar a su esposo y así no darle lo que por ley le corresponde en sus gananciales, los dineros frutos de esta venta, no fueron invertidos en la sociedad conyugal, mi poderdante se dio cuenta de la venta solo cuando se solicitaron los certificados de libertad y tradición para contestar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para efectos de demostrar lo aquí manifestado la señora **MARILÚ** al parecer todo lo tenía orquestado y premeditado con su cuñada **Luz Stella.**, la demanda de cesación de efectos civiles fue radicada el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE 2018**, es decir, a **UNA (sic) AÑO Y TRES MESES**, antes de iniciar la acción aquí indicada, lo anterior repito para burlar a mi poderdante, haciendo ventas simuladas.

**Se avalúa esta compensación en la suma de \$500.000.000**

Para acreditar la presente partida, ruego se tenga en cuenta el certificado de tradición y libertad [156-23876], ruego se decrete el interrogatorio a la señora **MARILÚ BARRIGA BORDA** y de oficio ruego al señor Juez, vincular el testimonio de la señora **LUZ STELLA ROJAS TIRADO, CC# 51904266**, persona a quien le transfirió el derecho real de dominio sobre la cuota parte antes de iniciar la demanda de divorcio. Igualmente, se solicita el testimonio de los dos hijos de la pareja **JOHAN STIVENT BRAVO BARRIGA, CC No. 1.016.050.167** y **JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA CC No. 1.000.383.382 de Bogotá**. Sumado a esto, téngase como prueba documental la denuncia por alzamiento y ocultamiento de bienes, hoy aquí adjuntada.

1.2 Decretadas las pruebas oportunamente solicitadas en audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022, programó el Juzgado el 6 de julio de 2022 para su práctica, en dicha oportunidad se escucharon los testimonios de Juan Camilo y Johan Stivent Bravo Barriga, hijos de las partes, y, notificada en estrados la fecha para continuar la audiencia el 22 de noviembre siguiente, el apoderado judicial de la demandada, señora **MARILU BARRIGA BORJA**, solicitó al despacho oficiar a los siguientes juzgados:

i) Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa proceso ejecutivo del señor Campo Elías Tarán Galindo, en contra del padre de la demandada Rodolfo Barriga Monroy, ya fallecido, a fin de que remita copia de dicha actuación desarchivada para acreditar que los bienes objeto de las compensaciones, y “de la solicitud de declaración de simulación... tienen una existencia anterior a la sociedad conyugal”.

ii) Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a fin de que remita “*otro expediente*” cuyo desarchive solicitó, pues “*ahí está toda la claridad meridiana frente a esa tradición de esos inmuebles*”, y

iii) Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, donde se tramitó proceso de “*resolución de contrato*” entre las mismas partes, a fin de que remita copia de dicha actuación, “*ese si no lo he oficiado*”.

Lo anterior, indicó el apoderado, en vista de que el Juzgado “*en una decisión que está soportada en un auto, instó a la parte pasiva a que tramitáramos eso*”, y revisado el sistema de consulta Siglo XXI aparecieron dichas actuaciones judiciales.

1.3 El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la solicitud probatoria, a su juicio, inconducente y dilatoria en la medida que en el proceso militan las escrituras públicas que soportan las compensaciones reclamadas.

1.4 En auto del 1º de septiembre de 2022, el Juzgado ordenó oficiar, únicamente, al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, “*con el objeto de que nos remita el link del proceso Ejecutivo promovido por CAMPO ELIAS TERAN GALINDO Contra RUDOLFO (sic) BARRIGA MONROY, debidamente escaneado y completo en pdf*”, y negó oficiar a los otros juzgados “*por cuanto no se dan los presupuestos procesales contemplados en el artículo 173 del CGP, ellas no fueron solicitadas con la contestación de la demanda, la parte demandada bien pudo haber obtenido a través de su apoderado copias de los aludidos expedientes, no acredita un Derecho de Petición dirigido a cada uno de los Juzgados referidos encaminado a obtener los expedientes con destino a este Juzgado para el proceso de marras y que dicha petición le hubiera sido negada*”.

1.5 Con escrito radicado el 7 siguiente, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insiste en que el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, “*expediente No. 11001310302019980782101*”, instaurado “*por Campo Elías Terán Galindo en contra de Rodulfo Barriga Monroy*”, acreditan “*que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 156-23876 y 156-2515 no pueden hacer parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, porque, así como lo expuso el Doctor Misael González Buitrago (apoderado anterior de la demandada) en la contestación de la demanda, de la sociedad conyugal Bravo– Barriga nunca salió un peso para las negociaciones de los predios en cuestión y mucho menos de los dineros de José Ignacio Bravo*”; agrega que, “*La razón de la inconformidad, es que si bien esta prueba no se pidió anteriormente, hacerlo ahora obedece a que se está ante un hecho sobreviniente, porque hasta ahora esta parte tuvo conocimiento de*

*esta actuación judicial, dado que el padre de la demandada MARILU BARRIGA BORDA se encuentra fallecido o no era posible en su momento conocer de la existencia de este ejecutivo”; añade que, “contrario a lo expresado por su despacho si (sic) obra una petición previa hecha por este apoderado, como se prueba con el correo a nexo al escrito de solicitud, petición que ya fue aprobada por ese juzgado de origen”, y finalmente, enfatiza en la importancia de dar prevalencia al derecho sustancial, pues, “esta prueba resulta fundamental para probar que los bienes objeto de discusión son una herencia de la aquí demandada y no pueden hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal”.*

1.6 El apoderado judicial del señor **JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA** solicita mantener la decisión, la parte pasiva pretende incorporar un proceso ejecutivo que en nada tiene que ver con aspectos de la sociedad conyugal en liquidación, porque: i) los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 156-23876 y 156-2515, “*forman parte de dos fincas conseguidas exclusivamente con dineros del señor José Ignacio Bravo Cardona*”, ii) los interrogatorios y los testimonios de sus dos hijos han sido muy concretos al manifestar la existencia de las fincas y la forma como se compraron, y iii) las anotaciones Nos. 21 de los certificados de tradición y libertad de las fincas “Las Delicias” y “Las Palmas”, son absolutamente claras en que su forma de adquisición fue por compraventa. Adjuntó nuevamente los certificados de libertad y tradición de los predios, prueba a su modo de ver, de que la demandada “*ha enajenado o simulado su venta incurriendo en la presunta comisión del delito de Alzamiento de Bienes, igualmente, que su señoría aplique lo regulado en el artículo 1824 del Código Civil*”.

1.7 El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 22 de septiembre de 2022, empezó por recordar que el CGP “*establece las oportunidades probatorias en las que la parte puede ‘aportar el material que tenga en su poder’, o ‘realizar la petición al operador jurídico para que realice alguna actividad encaminada a obtener los elementos de prueba (sic) que no posee’, el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda y el traslado de excepciones, el demandado podrá hacerlo en la contestación de la demanda y en escrito de excepciones. Sin embargo, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, por lo que tal situación se encontraría justificada en la medida en que si las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia lo hubieran aportado, este es el caso de la prueba sobreviniente, pero le corresponde al juez antes de su admisibilidad asegurarse que es una prueba pertinente y conducente o manifiestamente superflua o inútil*”.

En este caso, indicó, “*se trata de un proceso ejecutivo seguido en contra del padre de la demanda sin quedar en claro que sea apta e idónea para ser aportada a este proceso, refiere el apoderado recurrente que con ella trata de demostrar que los*

bienes matriculados a folios inmobiliarios Nros. 156-23876 y 156-2515 no pueden hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal porque son bienes de una herencia, lo que quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar no se encuentra lógica toda vez que de los certificados de tradición y libertad se desprende que el padre de la demandada, el señor BARRIGA MONROY RODULFO, aparece figurando en el certificado de tradición y libertad 156- 23876 en la ANOTACION (sic) N. 022 con inscripción de demanda sobre cuerpo cierto a TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS con Oficio 440 del 24-02-2000 del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO, y el señor TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS (sic), compra dicho inmueble mediante Escritura Pública Nro. 4781 del 30-07-1990 Notaria 15 de Bogotá a DIAZ (sic) SANCHEZ (sic) MARIO, como se colige de la ANOTACION (sic) Nro. 014; y en la ANOTACION (sic) Nro. 021 ya figura el señor TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS (sic) vendiendo a las señoras BARRIGA BORDA MARILU y ROJAS TIRANO LUZ STELLA, mediante Escritura Pública Nro. 1584 del 29-04-2005 de la NOTARIA (sic) 51 DE BOGOTA (sic), y, en la ANOTACION (sic) Nro. 023 figura la señora BARRIGA BORDA MARILU vendiendo a la señora ROJAS TIRANO LUZ STELLA, mediante escritura pública 5209 del 28-12-2016 Notaria 44 de Bogotá”.

De otro lado, indicó, “del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 156-2515, se desprende respecto del señor TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS que el inmueble lo compra a la CAJA DE CREDITO AGRARIO mediante Escritura Pública 322 del 29-07-1998 Notaria de Anolaima, conforme a la ANOTACION (sic) Nro. 019, y que de la ANOTACION (sic) Nro. 020 figura por primera vez el padre de la demandada señor BARRIGA MONROY RODULFO con inscripción de demanda sobre cuerpo cierto al señor TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS (sic) con oficio 441 del 24-02-2000 del JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO, y en la ANOTACION (sic) Nro. 021 figura el señor TERAN (sic) GALINDO CAMPO ELIAS (sic) vendiendo a las señoras BARRIGA BORDA MARILU y ROJAS TIRANO LUZ STELLA, mediante Escritura Pública 1548 del 29-04-2005 de la Notaría 51 de Bogotá; y en la ANOTACION Nro. 023 la señora BARRIGA BORD MARULI aparece vendiendo por Escritura Pública 5209 del 28-12-2016 a la señora ROJAS TIRANO LUZ STELLA”.

En esos términos, indicó, “no encuentra el despacho la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba prendida (sic), como prueba sobreviniente que puede ser un elemento de convicción y de vital trascendencia para aclarar el modo de la tradición en que la demandada señora MARILU BARRIGA BORDA adquiere los inmuebles matriculados a folios inmobiliarios 156-23876 y 156-2515 puesto que si se trata de probar que los adquirió por el modo de adquisición en herencia, bien puede adosar dicho trabajo de adjudicación a través de la misma representada al momento de rendir su interrogatorio pendiente de recaudar, conforme el artículo 208 del CGP, o probar a través de las escrituras de compra que los dineros con que adquirió dichos bienes provienen de una herencia debiendo demostrar con las

*Escrituras Públicas el modo de la subrogación frente a la suma invertida en la compra, por ello el Juzgado no repondrá el auto atacado, independientemente de que estas pruebas se incorporen al proceso debiéndose regir con los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación”.*

Finalmente, concedió el recurso subsidiario de apelación que pasa a resolver el Tribunal con las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia funcional del Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 1° de septiembre de 2022, descansa en el numeral 3 del artículo 321 del CGP que reviste de apelabilidad la providencia “*que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas*”.

2.2 Para empezar, se propone el Tribunal a revisar si la prueba pedida por el apoderado judicial de la demandada en la audiencia adelantada el 6 de julio de 2022, a efectos de que el Juzgado de primera instancia solicite a los juzgados Veinte y Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, copia de los procesos que cursaron en esos despachos judiciales, en contra del señor Rodolfo Barriga Monroy, padre de la señora Marilu Barriga Borja, es o no oportuna, y, en caso de serlo, si la misma cumple con los requisitos intrínsecos que le son propios, valga señalar, si son pertinentes, conducentes y útiles.

2.3 Desde el punto de la tempestividad, el artículo 501 del CGP aplicable a la liquidación de las sociedades conyugales y/o patrimoniales por remisión expresa del artículo 523 ejúsdem, norma que desarrolla el trámite de la diligencia de inventario y avalúos y eventuales objeciones al mismo, disciplina a propósito de la oportunidad probatoria en el numeral 3°, que:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y **ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.** En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (Se subraya y resalta).*

El desarrollo de esta fundamental fase del trámite liquidatorio, lo divide la doctrina en cuatro etapas esenciales, en las que identifica con claridad la oportunidad para la solicitud, decreto y práctica de las pruebas a efectos de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, las cuales compendia de la siguiente forma:

**“La primera se refiere a la ‘apertura’... La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo... La tercera consiste en la contradicción del inventario** o inventarios presentados, cuando quiera que no **haya acuerdo** expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado del o los inventarios presentados para que los demás ejerzan la contradicción, es decir, para que, según el caso, guarden silencio o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley... o para que manifiesten únicamente sus oposiciones concretas... En este último caso, **el Juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones** (art. 43, num. 3, CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos de las objeciones. Así, por ejemplo: Primero, se puede averiguar sobre si están de acuerdo o no con la partida primera, y en este caso se indiquen las razones y las pruebas que se aducen; a lo cual se concede traslado a los contradictores. Luego, se sigue para averiguar si están de acuerdo con la partida segunda, y así sucesivamente. Posteriormente, se decretan las pruebas y se suspende la audiencia. **La cuarta fase, es la prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o adicional),** y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan **las pruebas decretadas y se resuelve en las objeciones y se aprueba** el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución (art. 501, num. 3, CGP), tal como se indica más adelante” (solo subraya extratextual) (Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 103 y 104).

También la jurisprudencia ha enfatizado en la forma como debe desarrollarse el trámite de la audiencia de inventario y avalúos y sus objeciones, al señalar:

“...se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:

“(...) por mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda” (Sentencia STC5942 del 21 de agosto

de 2020, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, también STC4556 del 10 de abril de 2019, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**) (Énfasis intencional).

2.4 Se concluye entonces que la fase de inventario, avalúos y eventuales objeciones al mismo, sigue un trámite reglamentado por el artículo 501 del CGP en el que la etapa probatoria, como cualquier otra consagrada para los asuntos previstos en el ordenamiento adjetivo, la rigen los principios de eventualidad o preclusividad de los actos procesales; el primero, en palabras del profesor Nattan Nisimblat, *“garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos”*, mientras el segundo, *“impide que una vez cerrada una etapa puedan volver el juez o las partes sobre ella”* (Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 48 a 51).

2.5 Sin duda en este caso, la solicitud probatoria del apoderado judicial de la demandada, se presenta por fuera de la oportunidad consagrada en el artículo 501 del CGP, comoquiera que el decreto de las pruebas quedó definido en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022, sin que en esa ocasión la ahora recurrente insistiera en el acopio de las actuaciones judiciales cuyo recaudo solicita, y tampoco apeló las decisiones en materia probatoria adoptadas por el señor Juez de Primera de Familia de esta ciudad, con miras a que se revisara la legalidad de las mismas en esta instancia, lo cual descarta en principio el desacierto enrostrado a la decisión recurrida.

2.6 El argumento del apoderado judicial de la demandada, de ser la prueba sobreviniente no contrarresta la extemporaneidad de la solicitud, pues, no se está frente a una prueba de esas connotaciones; la parte interesada en su decreto, pudo haber consultado a tiempo la existencia de las actuaciones judiciales tramitadas en los Juzgados Veinte y Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la página de la Rama Judicial, máxime cuando las anotaciones Nos. 20 de los Certificados de Libertad y Tradición de los predios identificados con FMI Nos. 156-2515 y 156-23876, aportados con el libelo por la parte demandante el 6 de marzo de 2019, dan cuenta de la inscripción de la demanda en contra del padre de la demandada, que cursó en el último despacho judicial mencionado (Treinta y Tres Civil del Circuito), realizada el 24 de febrero de 2000, nueve años antes, y en esa medida, mal puede afirmar la recurrente que solo se enteró de la existencia de la actuación judicial con posterioridad a la oportunidad probatoria, porque la misma obraba en el registro público incluso mucho antes de iniciarse el trámite liquidatorio, lo cual constituye otra razón para desestimar los argumentos de la apelante.

2.7 Una óptica más flexible del principio de preclusión, con miras a privilegiar el derecho sustancial, atendiendo los requisitos intrínsecos de la prueba (necesidad, pertinencia y utilidad), tampoco tornan necesario acceder a oficiar a los juzgados en la forma reclamada, pues, ciertamente, como lo advirtió el señor Juez de primera instancia, no es claro en qué medida los procesos que cursaron ante los Juzgados Veinte y Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, puedan desvirtuar las compensaciones reclamadas por el apoderado judicial de la parte demandante detalladas al inicio de los antecedentes, sin perjuicio de la decisión que al respecto de dichas partidas se llegue a adoptar, pues ni siquiera se indica con claridad el objeto de la prueba.

En efecto, obsérvese cómo la recurrente argumentó inicialmente que con dichas actuaciones pretendía demostrar *“que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 156-23876 y 156-2515 no pueden hacer parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, porque, así como lo expuso el Doctor Misael González Buitrago (apoderado anterior de la demandada) en la contestación de la demanda, de la sociedad conyugal Bravo– Barriga **nunca salió un peso para las negociaciones de los predios en cuestión y mucho menos de los dineros de José Ignacio Bravo**”*, y luego, inexplicablemente, cambió la razón de ser de la solicitud, al indicar *“esta prueba resulta fundamental para probar que los bienes objeto de discusión **son una herencia de la aquí demandada** y no pueden hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal”*; ahora, de ser esta última la razón para oponerse a la inclusión de la recompensa, la prueba no sería otra distinta al trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en firme, dictada en proceso de sucesión. Y, con respecto al proceso del Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, se trata de un ejecutivo terminado desde el año 2005, según consta en la consulta realizada a través de la página de la rama judicial.

2.8 Respecto de las obligaciones de los involucrados en asuntos probatorios, prevé el artículo 167 del CGP, que son las partes las obligadas a acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden; con base en ello, y recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, es deber del juzgador garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y efectuar el decreto probatorio atendiendo a la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos que los contendientes pretendan hacer valer, teniendo la potestad legal, según lo autoriza el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles, y las pedidas en forma extemporánea, de manera que no se equivocó el señor Juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba solicitada, por lo tanto, la decisión se confirmará y no se condenará en costas a la apelante, por no aparecer causadas.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, que negó oficiar a los juzgados Veinte y Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**